

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes, de la Consejera María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

Asistió, especialmente invitada, la señora Esperanza Silva, cuyo nombramiento como Consejera se encuentra en trámite.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 2 de diciembre de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informó al Consejo que, con fecha 4 de diciembre de 2013, participó en el Seminario del Ejército de Chile sobre el tema “Zonas aisladas y soberanía efectiva: realidad y consecuencias geopolíticas”.
- b) El Presidente informó al Consejo acerca de la marcha de la Franja Electoral relativa al balotaje presidencial próximo.

3. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS “HORA 20” Y “HORA 7”, LOS DIAS 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2013, RESPECTIVAMENTE (INFORMES DE CASO A00-13-1459 Y A00-13-1467-LA RED. DENUNCIAS NºS. 13.216 Y 1.604).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. Los Informes de Caso A00-13-1459 y A00-13-1467, ambos de La Red, elaborados por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de octubre de 2013, acogiendo las denuncias formuladas mediante correo electrónico Nº13.216/2013 e ingreso CNTV Nº1.604/2013, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A. cargos por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley

N°18.838, que se habrían configurado por la exhibición del Noticiario “Hora 20” y Hora 7”, los días 20 y 21 de agosto de 2013, en los cuales habría sido vulnerada la dignidad personal de un menor, supuesta víctima de abusos sexuales; y dado el horario de dichas exhibiciones, se habría infringido el respeto debido a la formación de la infancia y la juventud;

IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficios CNTV Nrs. 674 y 675, de 6 de noviembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada a través de los Ordinarios N° 674 y N° 675, del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el cual se nos comunica que, en sesión de fecha 14 de octubre de 2013, se estimó que en la emisión del programa “Hora 20”, correspondiente al día 20 de agosto de 2013, y “Hora 7”, correspondiente al día 21 de agosto de 2013, Compañía Chilena de Televisión (“La Red”), habría infringido el artículo N° 1 de la Ley N° 18.838, en razón de haberse vulnerado la dignidad de un menor, presuntamente víctima de abusos sexuales y, dado el horario de las exhibiciones, se habría infringido el respeto debido a la formación de la infancia y de la juventud. Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.

1. Antecedentes de los cargos formulados

Según se señala en el informe de caso A00-13-1459 evacuado por el Departamento de Supervisión del H. CNTV, relativo a una de las emisiones cuestionadas, la nota periodística objeto de reproche:

“tiene por objeto informar la resolución de un tribunal conocedor de una causa de presunto abuso sexual de un menor de edad, en lo que respecta la ampliación del plazo de su investigación. De la descripción precedente se destaca en la nota periodística la exhibición de una entrevista efectuada por un profesional -psicóloga- a un niño de 4 años de edad presuntamente víctima, presentada a través de un registro de audio, elemento del cual se advierten los siguientes antecedentes:

- Se expone la grabación de audio de una entrevista pericial, donde es advertible, con claridad la voz y respuestas del niño, relato apoyado de inicio a fin con subtítulos destacados en color amarillo en pantalla (20.04.37 - 20:05:07).

- El niño menciona en sus respuestas el nombre de su padre, que también es transcrito en los subtítulos. - El nombre citado por el niño, según el relato del reportero y del abogado defensor del presunto victimario, correspondería al padre de la presunta víctima”.

Sobre la base de esta descripción, el referido informe de caso concluye que:

“Conforme a los elementos identificados, es posible determinar que existiría una vulneración a la normativa vigente de parte de la concesionaria, toda vez que transgrede el cuidado de un niño aparentemente víctima, desprotegiendo su intimidad negligentemente, contenidos que en definitiva permiten estimar que La Red incurre en responsabilidad infraccional, por afectación de la dignidad de las personas, bien jurídico protegido por el art. 1°, en relación con el Art. 12° de la Ley N° 18.838.

2. La Red no ha revelado la identidad del menor supuestamente abusado

Precisado lo anterior, cabe constatar, en primer término, que el supuesto de hecho en que se funda el cargo formulado no resulta ser efectivo, por cuanto no es cierto que La Red haya relevado la identidad o contribuido a revelar la identidad del menor supuestamente abusado.

En efecto, la nota periodística en comento da cuenta únicamente de una opinión o interpretación del abogado defensor del imputado en el caso, en el sentido que el menor supuestamente abusado habría citado el nombre de su padre en el contexto de la entrevista pericial, cuyo audio fue reproducido en una de las audiencias del proceso.

En ninguna sección de la nota, La Red avala los dichos del referido abogado defensor, ni tampoco se precisa o ratifica cual sería el nombre del menor o de su padre.

De este modo, no se aprecia una infracción a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, en cuanto prohíbe a los medios de comunicación divulgar la identidad de los menores que hayan sido "víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal.

3. Consentimiento de los padres del menor supuestamente abusado

En segundo lugar, es menester precisar a este H. CNTV que la entrevista pericial al menor supuestamente abusado fue divulgada en una audiencia pública, a la cual los medios de comunicación no sólo asistimos, sino que fuimos autorizados para filmar y grabar lo que allí ocurriría. Los padres del menor y sus abogados presentes no se opusieron a la presencia de los medios ni a que grabáramos la audiencia, autorizando tácitamente, al no objetar nuestras filmaciones, que el material pudiera ser usado en nuestros informativos.

Adicionalmente, fueron los abogados de las partes quienes instaron a los medios de comunicación presentes a dar cobertura a lo acontecido en la referida audiencia.

Todo lo anterior, configura la excepción de consentimiento expresamente contemplada en el ya citado artículo 33 de la Ley N° 19.733, que admite la posibilidad de que las víctimas de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del

Código Penal, puedan consentir en su divulgación, consentimiento que, en el caso de menores de edad, no puede sino ser prestado por sus padres, quienes, al no objetar la presencia de los medios, tácitamente autorizaron la divulgación de la prueba ofrecida en el juicio público.

4. *La difusión de la notificación se encuentra justificada por consideraciones de interés público*

En tercer lugar, es menester señalar que, como es de conocimiento de este H. CNTV, la libertad de información, en tanto bien jurídico protegido constitucionalmente, está llamada a prevalecer por sobre otras garantías constitucionales, tales como el derecho a la honra, al honor y a la identidad, cuando existe un interés público en el mensaje que se emite o transmite. En este sentido, tal y como explican los profesores Politoff, Matus y Ramírez: "para que opere una justificación a la vulneración al honor por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, debe haber un interés público en el mensaje que se emite. Este interés o relevancia pública del mensaje existe en la medida que los mensajes que se transmitan sirvan para la formación de la opinión pública".

A este respecto, el interés público asociado a la difusión de la noticia en comento resulta indiscutible, en vista de la atención generalizada que han concitado diversos casos recientes de abuso sexual de menores, los que han producido un gran temor y preocupación en la población.

Cabe señalar que este interés público se manifiesta también en la amplia cobertura periodística otorgada a este proceso judicial, que no ha sido privativa o exclusiva de La Red, sino que compartida por la generalidad de los medios de comunicación, tanto televisivos como escritos, tal y como se puede constatar a continuación:

"Amplían investigación por presuntos abusos sexuales a alumno del colegio Dunalastair"

La fiscalía Oriente argumentó que falta la incautación y revisión de los computadores de otros dos docentes del establecimiento. El hasta ahora único imputado deberá seguir en prisión preventiva."

"Amplían investigación por violación en colegio de Las Condes"

El Cuarto Juzgado de Garantía dio quince días más de plazo para investigar al Ministerio Público por el presunto abuso sexual de un profesor o un alumno de 3 años.

5. *Se trata de un "reportaje neutral" que exime de responsabilidad al medio de comunicación*

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario hacer presente que, en todo caso, en la especie concurren todos los requisitos que permiten tener por configurado un "reportaje neutral", que opera como justificación de una noticia sobre menores, eximiendo al medio que emite dicha información de cualquier tipo de responsabilidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español se ha encargado de delimitar los contornos del denominado "reportaje neutral", señalando que éste corresponde al que presenta las siguientes características:

"Cabe el denominado reportaje neutral caracterizado por: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b). b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido. c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 5)".

En el presente caso, y según hemos referido precedentemente, concurren todos los requisitos expuestos en la citada jurisprudencia, por cuanto:

- (i) Se trata de declaraciones emanadas de un tercero que se encuentra perfectamente determinado, como es el abogado defensor del imputado, las que inciden en un proceso judicial de innegable interés público,*
- (ii) La Red se ha limitado a ser un mero transmisor de esas declaraciones, limitándose a narrarlas, sin avalarlas ni ratificarlas, y*
- (iii) La Red ha cumplido con el deber de veracidad exigible, en cuanto constatación de la verdad objetiva de la existencia de la declaración.*

6. "Hora 20" y "Hora 7" son programas de carácter noticioso e informativo, que pueden tratar temas sensibles, en la medida que lo hagan sin sensacionalismo

En línea con lo señalado en forma anterior, es preciso tener en consideración que los programas "Hora 20" y "Hora 7" tienen un carácter eminentemente noticioso.

Ello resulta ser relevante para efectos del presente caso, por cuanto el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala expresamente que programas de carácter noticioso o informativo no están impedidos de tratar o abordar temáticas de contenido sensible, tales como hechos o situaciones

reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

El único límite impuesto por el citado artículo viene dado por el deber de evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de dichos hechos o situaciones:

"Artículo 3. En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".

En la especie, la noticia difundida por las emisiones cuestionadas ha sido presentada de forma objetiva y neutral, recogiendo declaraciones de los intervinientes en el proceso, evitándose todo sensacionalismo en su cobertura.

Por tanto, habiéndose evitado todo sensacionalismo en la cobertura de los hechos en cuestión, resulta forzoso concluir que su difusión no pugna con las Normas Generales antes citadas, ajustándose a los lineamientos impuestos por el H. CNTV a las estaciones televisivas.

7. *En razón de las consideraciones precedentes, no se configura una infracción al respeto debido a la formación de la infancia y de la juventud*

En mérito de todo lo señalado en forma anterior, es fuerza también concluir que las emisiones cuestionadas, al constituir un reportaje neutral, eminentemente noticioso, respecto de un hecho real de innegable interés público, no han infringido el respeto debido a la formación de la infancia y de la juventud.

Lo contrario implicaría prohibir que la temática de los abusos sexuales en general, sea abordada por los noticieros que se emiten en la franja horaria apta para todo espectador, lo cual, además de constituir una clara vulneración a la libertad de información, resulta inadecuado desde la perspectiva de las políticas públicas de protección de la infancia y de la juventud, que lejos de propugnar la ignorancia de los niños respecto del flagelo del abuso sexual, buscan fomentar la prevención y el autocuidado, objetivo que necesariamente implica que los menores y sus familias tengan consciencia de los riesgos que enfrentan y de la forma de precaverlos.

8. *En subsidio de lo señalado, aplicación del principio "non bis in ídem"*

Finalmente, en subsidio de todo lo señalado precedentemente, cabe señalar que la formulación de dos cargos a mi representada, por la emisión de una misma nota periodística, que a su vez se estima constitutiva de dos infracciones distintas al artículo N° 1 de la Ley N° 18.838, constituye una infracción al principio "non bis in ídem" que se encuentra vedada por los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador.

En efecto, según señala Bermúdez Soto, actualmente la más reciente doctrina nacional el non bis in ídem consiste “en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces por un mismo hecho” y que “para el ámbito del derecho administrativo sancionador se define como el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa, o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que estas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva. Desde un punto de vista material, este principio implica evitar que un mismo hecho sea sancionado dos o más veces. Tal es el objetivo principal del non bis in ídem. Pero además contiene un objetivo de carácter procesal, que consiste en evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores simultánea o sucesivamente”.

En este mismo sentido, Nieto señala que “El esencial principio humanitario del non bis in ídem imposibilita dos procesos y dos resoluciones iguales o diferentes, sobre el propio tema o el mismo objeto procesal, en atención a los indeclinables derechos de todo ser humano de ser juzgado únicamente una vez por una actuación presuntamente delictiva, y a la importante defensa de los valores de seguridad y justicia que dominan el proceso criminal”.

En definitiva, conforme lo ha señalado la citada literatura especializada, cuando un comportamiento se enmarca en el supuesto de hecho de dos o más normas sancionadores, sean estas penales o administrativas, el non bis in ídem impone que sólo una de ellas se aplique, porque basta por sí misma para castigar el hecho.

Así, nadie puede ser sancionado dos o más veces por los mismos hechos.

Recapitulando lo precedentemente expuesto, en el presente caso el non bis in ídem se traduce en que se impide la aplicación de dos sanciones administrativas, como consecuencia de un mismo comportamiento que afecta a un mismo bien jurídico, y que, en el plano procesal, implica la imposibilidad de tramitar sucesivamente dos procedimientos administrativos sancionadores”, que tengan por objeto sancionar los mismos hechos, con los mismos fundamentos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que dentro de los principios penales aplicables a los procesos administrativos sancionadores, el non bis in ídem ha sido especialmente reconocido y acogido tanto por la jurisprudencia administrativa como la judicial, la que se ha pronunciado sobre su aplicación en esta sede.

En este sentido, la nutrida jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha dado cabida a la aplicación de tal principio en los procedimientos sancionadores, sosteniendo que “se ha impuesto a los inculcados una doble sanción por los mismos hechos, vulnerando el principio non bis in ídem”.

De igual, en un pronunciamiento sobre un recurso de ilegalidad en contra de la SEC, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló que “el non bis in ídem constituye un principio general del derecho, basado en el principio de proporcionalidad y respeto de la cosa juzgada,

resultando fundamental para el debido proceso, siendo corolario del principio de seguridad jurídica. El non bis in idem excluye la posibilidad de imponer dos o más sanciones ante la identidad de sujetos, hechos y fundamentos”.

Por lo anteriormente expuesto,

Solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado, corresponde a los noticiarios “Hora 20” y “Hora 7”, emitidos los días 20 y 21 de agosto de 2013, respectivamente, ambos noticieros de la Red, emitidos de lunes a viernes, y que presentan la estructura propia de tales programas informativos. La conducción de la emisión supervisada, en el primer caso estuvo a cargo de Patricio Muñoz, y en el segundo, de Felipe Vidal;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del noticiario “Hora 20”, emitida el día 20 de agosto de 2013, en lo principal se pueden distinguir dos segmentos, a saber: uno primero, relativo a la defensa del imputado por los abusos; uno segundo, relativo al audio de una entrevista al menor supuestamente abusado.

Primer segmento:

Reportero: *“Ya van cuatro meses desde que el estudiante Matías Bravo está en prisión preventiva luego que fuera formalizado por abuso sexual en contra de un menor de cuatro años en el colegio Dunalastair, en las Condes, una detención que este martes se amplió a la espera de nuevos antecedentes por parte de la defensa”*

Madre del Imputado: *“Mi hijo es inocente y debe seguir en prisión y consideran los jueces que cuatro meses no es suficiente”*

Hermano del Imputado: *“o sea, si ahora están pidiendo una extensión de plazo y quince días para una pericia que nosotros pedimos hace seis meses atrás, poco menos, y ello ni siquiera han sido capaces de hacerlo, y ahora se están basando en eso para poder pedir extensión del plazo”*

Reportero: *“Durante este miércoles, la defensa, integrada por el abogado Gustavo Menares, entregó una serie de nuevos detalles; entre ellos resalta que, supuestamente, el acusado nunca habría tenido contacto a solas con el menor, ya que siempre estaba en la compañía de una profesora; además se dio a conocer que este caso no sería el único al interior del colegio, ya que existirían otros tres más en el recinto*

Abogado del Imputado: *“El Ministerio Público pidió hoy la ampliación de un plazo para una diligencia que ni siquiera está decretada en la carpeta de la investigación, la verdad que a estas alturas estando, próximo a un juicio oral, yo sería partidario en un juicio oral de demostrar la inocencia de mi cliente y obtener una condena en costas, en contra de este pésimo trabajo de la fiscalía”.*

Segundo segmento:

Reportero: *“Otro dato entregado por la defensa es que el menor habría sido abusado supuestamente frente a un personaje que él llamó como su enemigo, y que luego identificó con el nombre de su padre, el audio del interrogatorio fue expuesto durante la audiencia”*

Audio de entrevista del menor supuestamente abusado (el diálogo aparece subtulado en pantalla, si bien es posible entender los dichos del menor):

Psicóloga: *“¿Había alguien más ahí?”*

Menor: *“Si”*

Psicóloga: *“¿Qué más?”*

Menor: *“Mi enemigo”*

Psicóloga: *“¿Cómo?”*

Menor: *“Mi enemigo”*

Psicóloga: *“¿Enemigo de quién?”*

Menor: *“De... enemigo”*

Psicóloga: *“¿un enemigo?”*

Menor: *“Si”*

Psicóloga: *“¿Enemigo de quién?”*

Menor: *“De... mío”*

Psicóloga: *“¿Un enemigo tuyo? ¿Cómo se llama ese enemigo tuyo?”*

Menor: *“Juan Cristóbal Schilling”*

Abogado del Imputado: *“Ustedes escucharon hoy día una donde el niño indica como su peor enemigo a su propio padre y lo indica presenciando los abusos sexuales”*

Madre del Imputado: *“En parte del relato se oye la voz que se escuchó; era la del niño, la del niño era la que decía quien lo estaba abusando y quien lo veía”*

Reportero: *“Según la familia del acusado, los abusos se habrían cometido antes de que Matías ingresará a hacer su práctica en el colegio; sin embargo, todo esto se tendrá que comprobar en las próximas semanas cuando nuevos detalles sean dados a conocer”;*

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada del noticiario “Hora 7”, del día 21 de agosto de 2013, fue controlada especialmente una nota periodística referente a un menor de edad, presuntamente, víctima de un delito de connotación sexual (como se indicara en el Considerando anterior, la información había sido exhibida anteriormente, en el noticiario central “Hora 20”, del mismo canal, el día 20 de agosto de 2013, a las 20:00 Hrs.).

A las 07:15:26 Hrs. el conductor presenta la nota periodística en los siguientes términos: *“Por quince días más se amplió la detención contra el acusado de presunto abuso sexual en contra de un niño de cuatro años del colegio Dunalastair, del sector oriente de la capital; durante la jornada de este día martes la defensa del imputado entregó nuevos antecedentes de cara al juicio oral”.*

En la emisión se pueden distinguir dos segmentos, a saber: uno primero, relativo a la defensa del imputado por los abusos; y uno segundo, relativo al audio de una entrevista al menor supuestamente abusado.

Primer segmento:

Reportero: *“Ya van cuatro meses desde que el estudiante Matías Bravo está en prisión preventiva luego que fuera formalizado por abuso sexual en contra de un menor de cuatro años en el colegio Dunalastair, en las Condes, una detención que este martes se amplió a la espera de nuevos antecedentes por parte de la defensa”*

Madre del Imputado: *“Mi hijo es inocente y debe seguir en prisión; y consideran los jueces que cuatro meses no es suficiente”*

Hermano del Imputado: *“o sea, si ahora están pidiendo una extensión de plazo; quince días para una pericia que nosotros pedimos hace seis meses atrás, poco menos, y ello ni siquiera han sido capaces de hacerlo, y ahora se están basando en eso para poder pedir extensión del plazo”*

Reportero: *“Durante este miércoles la defensa, integrada por el abogado Gustavo Menares, entregó una serie de nuevos detalles; entre ellos resalta que supuestamente el acusado nunca habría tenido contacto a solas con el menor, ya que siempre estaba en la compañía de una profesora, además se dio a conocer que este caso no sería el único al interior del colegio, ya que existirían otros tres más en el recinto*

Abogado del Imputado: *“El Ministerio Público pidió hoy la ampliación de un plazo para una diligencia que ni siquiera está decretada en la carpeta de la investigación; la verdad que a estas alturas estando próximo a un juicio oral yo sería partidario en un juicio oral, de demostrar la inocencia de mi cliente y obtener una condena en costas, en contra de este pésimo trabajo de la fiscalía”.*

Segundo segmento:

Reportero: *“Otro dato entregado por la defensa es que el menor habría sido abusado supuestamente frente a un personaje que él llamó como su “enemigo”, y que luego identificó con el nombre de su padre, el audio del interrogatorio fue expuesto durante la audiencia”*

Audio de entrevista del menor supuestamente abusado (el diálogo aparece subtulado en pantalla, si bien es posible entender los dichos del menor):

Psicóloga: *“¿Había alguien más ahí?”*

Menor: *“Sí”*

Psicóloga: *“¿Qué más?”*

Menor: *“Mi enemigo”*

Psicóloga: *“¿Cómo?”*

Menor: *“Mi enemigo”*

Psicóloga: *“¿Enemigo de quién?”*

Menor: *“De... enemigo”*

Psicóloga: *“¿un enemigo?”*

Menor: *“Sí”*

Psicóloga: *“¿Enemigo de quién?”*

Menor: *“De... mío”*

Psicóloga: *“¿Un enemigo tuyo? ¿Cómo se llama ese enemigo tuyo?”*

Menor: *“Juan Cristóbal Schilling”*

Abogado del Imputado: *“Ustedes escucharon hoy día una donde el niño sindicó como su peor enemigo a su propio padre y lo sindicó presenciando los abusos sexuales”*

Madre del Imputado: *“Parte del relato se oye la voz que se escuchó era la del niño, la del niño era la que decía quien lo estaba abusando y quien lo veía”*

Reportero: *“Según la familia del acusado, los abusos se habrían cometido antes de que Matías ingresara a hacer su práctica en el colegio, sin embargo, todo esto se tendrá que comprobar en las próximas semanas cuando nuevos detalles sean dados a conocer”;*

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, *la dignidad de las personas, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, en su artículo 16° dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

NOVENO: Que, según reza el Preámbulo de la precitada Convención: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

DÉCIMO: Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²;

¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

reafirma lo anterior, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago³, al señalar: *“Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Nogueira Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, “dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(…) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”*⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁶; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad*

³Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁵ Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁸”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. “En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁹”;*

⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁸Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁹Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha contravenido la prohibición establecida en la normativa citada en el Considerando Décimo Quinto de esta resolución -normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí aludidos-, al exponer una serie de datos, como los referidos en el Considerando Segundo y Tercero, entre los que destacan: a) la identificación del establecimiento donde el menor presuntamente abusado cursa sus estudios; b) la edad del menor; c) la identificación del padre del menor; importando todo lo anterior una injerencia ilegítima en la intimidad del niño, a consecuencia de la cual resultaría afectada su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicho menor resultaría nuevamente confrontado a los hechos de que supuestamente fuera víctima -situación conocida como *victimización secundaria*-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie; ése es el objeto de la normativa aludida en el Considerando a éste inmediatamente precedente, al servicio del objetivo anteriormente referido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha sostenido: *“la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya*

sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838.”¹⁰;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultados de su incumplimiento¹¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

¹⁰ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto Nº5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir el Art. 1º de la Ley Nº18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

¹¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹² Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁴ *Ibíd.*, p.98

¹⁵ *Ibíd.*, p.127.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹⁶;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo y Tercero del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones¹⁷, por lo que serán desechadas aquellas alegaciones que dicen relación con la presunta concurrencia del consentimiento de los padres a este respecto, teniendo en especial consideración la minoridad del afectado en este caso;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la imputación efectuada a la concesionaria, relativa al presunto atentado en contra de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en ambos casos, no encontrándose suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional, se absolverá a la concesionaria a este respecto;

¹⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

¹⁷ Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 7448-2009, Considerandos 6º y 10º.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la concesionaria, registra dos sanciones, en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber: a) “*Mentiras Verdaderas*”, exhibido el día 7 de mayo de 2012, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 8 de octubre de 2012, y b) “*Mentiras Verdaderas*”, exhibido el día 21 de septiembre de 2012, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 14 de enero de 2013, antecedentes que será tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, atendida la identidad de contenidos reprochados, exhibidos en un lapso de tiempo espaciado por tan solo horas, corresponde acceder a la solicitud efectuada por la concesionaria, en cuanto a considerar la falta como una sola, por lo que se consideraran ambas imputaciones, como una única infracción televisiva, para efectos de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de Compañía Chilena de Televisión S. A. en orden a abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria relativos al cargo de vulneración de la dignidad de un menor, supuesta víctima de abusos sexuales, c) absolver de los cargos formulados que dicen relación al presunto atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y d) aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la vulneración de la dignidad personal de un menor, supuesta víctima de abusos sexuales, mediante la exhibición de los noticiarios “Hora 20” y “Hora 7” los días 20 y 21 de agosto de 2013. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELECANAL POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE “SERVICIOS SEXUALES”, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2013, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO A00-13-1481-TELECANAL. DENUNCIA N°13.149).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-13-1481-Telecanal, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de octubre de 2013, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°13.149/2013, se acordó formular a Telecanal cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición de publicidad de ‘servicios sexuales’, el día 28 de agosto de 2013, en “*horario para todo espectador*”, por entrañar ello el riesgo cierto de que menores recaben y accedan a una información inconveniente para su formación;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°676, de 6 de noviembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión (la “Ley”), venimos en presentar los descargos correspondientes a la formulación de cargos hecha por parte del Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), por la supuesta exhibición de publicidad de servicios sexuales, el día 28 de agosto de 2013, entre la 6:00 y las 7:01 hrs., comunicada por el oficio ordinario N° 676 el CNTV, de fecha 6 de noviembre de 2013, notificado mediante carta certificada con fecha 15 de noviembre de 2013 (el “Oficio”). Esta formulación de cargos debe ser dejada sin efecto en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:*
 - *Los Hechos:*
 - *Según se señala en el Oficio, el día 28 de agosto de 2013, entre las 04:51:43 y las 07:00:59 hrs., Canal Dos S.A. (en adelante “Telecanal”) habría transmitido videos musicales exhibiendo en la parte inferior de la pantalla un cartón publicitario, en el cual se mostraba a distintas mujeres realizando movimientos eróticos, con textos del siguiente tenor: “comunicate con las mejores chicas en vivo; llama al 1017 700 69 69”. A continuación se habría emitido un spot comercial para adultos, de una duración de 20 segundos aproximadamente, en el cual se presenta la imagen de una mujer acostada, en ropa interior, mirando hacia la cámara, mientras aparecen textos que apoyan lo indicado por una voz en “off” que expresa “déjate llevar por Cindy y sus cuentos eróticos. Envía “hot” al 4401 y recibe las historias más calientes que te puedas imaginar. Recuerda, Cindy espera por ti. Envía “hot” 4401 y recibe los cuentos más “hot” de la noche. “Hot” al 4401, no te arrepentirás”. Por último, señala que concluida la tanda publicitaria, comenzó inmediatamente “Entretenidos” (NT2), espacio dirigido a la audiencia infantil y juvenil.*
 - *Ahora, si bien tales antecedentes aportado por el CNTV son ciertos, es importante poner énfasis en algunos aspectos:*

- *(a) En primer lugar, la publicidad transmitida por Telecanal no corresponde en estricto rigor a publicidad de servicios sexuales. Según se extrae de la historia de la ley del artículo 367 ter del Código Penal, que sanciona la obtención de servicios sexuales de menores de edad, el término “servicios sexuales” tiene en nuestro ordenamiento jurídico sancionatorio un sentido de prostitución, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”. En nuestro caso, lo que se ofrece no son servicios sexuales, no se ofrece mantener relaciones sexuales de ningún tipo, sino sólo mantener conversaciones telefónicas, algo diametralmente distinto a la prostitución.*
- *(b) Por otra parte, durante la transmisión de los videos musicales no se mostraron imágenes de carácter erótico. Es efectivo que los cartones publicitarios en que se incluían los textos referidos se acompañaban imágenes de mujeres, pero sus movimientos no eran a tal punto sugestivos como poder catalogarlos de eróticos.*
- *El erotismo está presente en gran parte de los avisos publicitarios y videos musicales que se transmiten en todo tipo de canales y durante todo el día, por lo que una sanción sólo debería ser aplicable cuando tal erotismo alcance un nivel de pornografía. De ser considerados nuestros cartones publicitarios como eróticos, y de ser merecedores de sanción, debería serlo también cualquier aviso publicitario, video musical o programa en que se exhiba mujeres en ropa interior o bikinis, en posiciones sugestivas o en que se traten temas de índole sexual, los que abundan en la programación de todos los canales de televisión y en todas las horas del día.*
- *(c) Por último, si bien es cierto que en el spot comercial aparecía una mujer acostada en ropa interior, mirando hacia la cámara, mientras aparecen textos y una voz en off publicitando el envío de mensajes de texto para recibir historias hot, no contienen tales imágenes un contenido erótico tal que pudiesen afectar los valores morales y culturales que actualmente existen en la Nación, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*
- *En primer lugar, i) el término “hot” tiene un uso ampliamente aceptado en propagandas y avisos publicitarios, que se emiten a todas horas del día, y siempre tiene el mismo contenido erótico, y en segundo, ii) las imágenes de la mujer no eran más eróticas que las de avisos publicitarios de ropa interior o traje de baño y/o bikini. La sociedad hoy por hoy está constantemente expuesta a mensajes del mismo nivel erótico, mensajes con los que convive y acepta, y nuevamente, si este spot comercial es merecedor de sanción, deberán serlo también todas las otras emisiones de similar naturaleza.*
- *El Derecho:*
- *La formulación de cargos del CNTV en contra de Telecanal se apoya en su función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supervigilancia y fiscalización*

del contenido de las emisiones, consagrada en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley. Por su parte, el inciso tercero del mismo artículo establece que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; (1 la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; (1 la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

- *Ahora bien, una infracción a tal norma implica afectar los valores morales y culturales de la Nación, así como también afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud. Tales valores morales podemos observarlos en todos los aspectos de la sociedad, y en especial en el contenido de las emisiones de los medios de comunicación masivos. Hoy por hoy, la televisión y la publicidad se encuentra saturada de contenido erótico y sexualmente sugestivo, circunstancia que es aceptada (e incentivada) por la gran mayoría de la población. Videos musicales, avisos publicitarios, propagandas, etc., todo se encuentra cargado de contenido erótico. Nuestra sociedad se encuentra erotizada como nunca antes.*
- *En este contexto, difícilmente puede sostenerse que por las imágenes y textos exhibidos durante los videos musicales, y por el spot comercial emitido por nuestra parte, se pueda afectar realmente los valores morales y culturales de la Nación, al punto de ser merecedor de una sanción por parte del CNTV. Tal nivel de erotismo se observa a todo nivel dentro de nuestra cultura y es tolerado y aceptado por la población, por lo que no puede sostenerse que afecte sus valores morales y culturales.*
- *Del mismo modo, difícilmente puede sostenerse que el contenido de estas transmisiones son perjudiciales para la formación espiritual de la niñez, cuando los mismos niños y jóvenes se encuentran expuestos a contenidos aún más cargado de erotismo en avisos publicitarios de ropa interior, programas juveniles y otros, transmitidos todos en horario para todo espectador.*
- *Por último, y para efectos de demostrar lo antes indicado, ruego a usted fijar un término probatorio para rendir pruebas suficientes.*
- *Por tanto, en atención a lo señalado y a las normas legales citadas, ruego a usted dejar sin efecto la formulación de cargos realizada, dejando sin sanción alguna a Telecanal, y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 28 de agosto de 2013, Telecanal, entre las 04:51:43 y las 07:00:59 Hrs., transmitió videos musicales exhibiendo, en la parte inferior de la pantalla, un cartón publicitario, en el cual se mostraba a distintas mujeres realizando movimientos eróticos, con textos del siguiente tenor: “Comunícate con las mejores chicas en vivo”; “Llama al 1017 700 69 69”.

A continuación, fue emitido un spot comercial para adultos, de una duración de 20 segundos aproximadamente [07:01:00-07:01:20 Hrs.], en cual se presenta la imagen de una mujer acostada, en ropa interior, mirando hacia la cámara, mientras aparecen textos que apoyan lo indicado por la voz en off. La voz en off expresa: “*Déjate llevar por Cindy y sus cuentos eróticos. Envía “hot” al 4401 y recibe las historias más calientes que te puedes imaginar. Recuerda, Cindy espera por ti. Envía “hot” al 4401 y recibe los cuentos más “hot” de la noche. “Hot” al 4401, no te arrepentirás*». El texto, a un costado de la imagen, indica: “Envía HOT al 4401”.

Concluida la tanda publicitaria, comenzó inmediatamente “Entretenidos” (NT2), un espacio dirigido a la audiencia infantil y juvenil. Al inicio de éste la conductora hace un llamado a los telespectadores a que envíen, vía mail, sus datos (edad y colegio al cual asisten) y sus preferencias musicales para que los videos solicitados sean exhibidos a través de la pantalla;

SEGUNDO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸, reza en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”;

TERCERO: Que, el artículo 3º de la referida Convención señala: “*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; y que uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838-;

¹⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

OCTAVO: Que, la publicidad, como género, obedece a una forma de comunicación comercial que tiene como finalidad conseguir, a través de una propuesta audiovisual, la atracción del público para el consumo de bienes o servicios;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-
lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada¹⁹ da cuenta de los perniciosos efectos que producen en los menores su exposición a contenidos de la naturaleza a los referidos en el Considerando Primero, ya que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, ellos no se encuentran en condiciones de discernir con acierto, si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo afectar su normal desarrollo espiritual e intelectual, por lo que, en el caso particular es menester atenderse a la orientación sugerida por su *interés superior*, calificando dichos contenidos como inadecuados para menores de edad, cuya emisión, en el horario indicado, importa una infracción al deber de la concesionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento* y, por ende, a respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1°, Inc. 3° de la Ley 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al caso particular, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁰, respecto de la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación*

¹⁹Serafín Aldea Muñoz, Revista de psiquiatría y psicología del niño y adolescente, 2004.

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. *Ibid.*, p.393

*semejante)*²²; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*²³; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*²⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*²⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, cabe hacer presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión de los contenidos que han sido objeto de reproche, por lo que la discusión a este respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, refuerza el reproche formulado a la concesionaria respecto a la exposición al riesgo del bien jurídico que motivó el presente procedimiento, el hecho que a continuación de los contenidos fiscalizados haya comenzado el bloque denominado “Entretenidos” (NT2), espacio dirigido a la audiencia infantil y juvenil, como fuese el caso referido en el Considerando Primero de esta resolución, permitiendo suponer la existencia de un contingente no menor de infantes, a la espera de dicho programa, que resultaron expuestos a los contenidos objeto de reproche;

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³Ibíd., p.98

²⁴Ibíd, p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DÉCIMO SEXTO: Que, una vez realizado el pertinente debate que determinó la responsabilidad infraccional de la concesionaria respecto de los hechos imputados, a continuación tuvo lugar el debate para efectos de determinar la pena a aplicar al caso particular y, si bien una mayoría, conformada por los Consejeros, Chadwick, Herмосilla, Baier, Viguera y Guerrero, fue del parecer de imponer la sanción de 60 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, no se reunió el *quorum* establecido en el artículo 5° numeral 2 del referido cuerpo legal para la imposición de dicha sanción; sin embargo, al concurrir la unanimidad de los Consejeros presentes en el criterio de sancionar a la concesionaria, se impondrá a ella la pena que se señalará a continuación, donde sí que fue reunido el *quorum* exigido por la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados y aplicar a Telecanal la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición de publicidad de ‘servicios sexuales’, el día 28 de agosto de 2013, en “*horario para todo espectador*”, lo cual entraña el riesgo cierto de que menores recaben y accedan a una información inconveniente para la adecuada formación de su personalidad. °

5. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1800-MEGA; DENUNCIA N°13.411/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°13.411/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de su programa “*Mucho Gusto*”, el día 18 de octubre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Muestra un conflicto vecinal, que se resuelve a golpes, donde mujeres se agreden en forma violenta*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*Mucho Gusto*”, emitido por Megavisión el día 18 de octubre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1800-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Mucho Gusto* es el programa matinal de Megavisión, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 horas, bajo la conducción de Luis Jara; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas. El programa contempla, además, un segmento denominado “denuncias”, en el que son tratados conflictos vecinales;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, es exhibido en el segmento de denuncias ciudadanas un conflicto entre privados, a través de enlaces en vivo y notas de apoyo, estructurado de la siguiente manera:

El tema del conflicto es una deuda originada en la venta del derecho de llaves de un pequeño establecimiento comercial, cuya cobertura corrió de cuenta del periodista Álvaro Sanhueza.

El reportero a través de un enlace en vivo presentó el caso en los siguientes términos: “(...) rompiendo el celofán desde la comuna de Puente Alto, (...) tenemos a la familia de don Oscar Gutiérrez, (...) tiene cara de acongojado este hombre, está complicado, tema en conflicto, el kiosco que está atrás (...); don Oscar dice: “que a la mujer a quien le vendí el kiosco me debe el 50%, me engañó, no ha sido clara conmigo”; lo apoyan las hijas (...)». Generador de Caracteres: “Denuncian a mujer por deuda actual por kiosco”. Acto seguido se exhiben las siguientes notas grabadas.

- **Segmento 1: Nota grabada en el domicilio del denunciante.** (08:27:16 - 08:30:36 Hrs.)

En imágenes el reportero concede la palabra a la hija del denunciante, quien relata, que una mujer estafó a su padre comprando un kiosco y que no ha cancelado el total del precio pactado; agrega que la deudora se ha burlado de su padre, que hablaron con ella, pero no se encuentra dispuesta a pagar y que han acudido al programa porque el espacio siempre soluciona los problemas. El periodista señala expresamente que, confrontarán a la deudora un día determinado para buscar un acuerdo: “Estaremos en el lugar in situ cubriendo esta denuncia al estilo Mega, Mucho Gusto”. Generador de Caracteres: “Oscar Gutiérrez: Me engañaron”; “Denisse Gutiérrez: Queremos una solución”.

- **Segmento 2: Enlace en vivo “Confrontación con la presunta deudora”** (08:30:37 - 08:38:14 Hrs.)

Aparece el reportero en compañía de los denunciantes, en el lugar donde se encuentra el kiosco, a la espera de la presunta deudora. Desde el estudio el conductor pregunta por la edad y salud del denunciante, quien responde que tiene 72 años y que no se encuentra en buen estado de salud. Ante ello, el conductor agrega que el problema ahora es emocional, en tanto don Oscar manifiesta la angustia que le produce la situación.

- **Segmento 3: Enlace en vivo y exhibición de imágenes sin editar que muestran un enfrentamiento violento entre las hijas del denunciante y una tercera persona (09:28:25 - 09:34:19 Hrs.)**

El conductor del programa da paso a un nuevo enlace en directo y el reportero señala: *“Hemos vivido una situación extrema, terrible, una lata, lo digo como periodista, por favor imagen en directo, lo que está pasando con Denisse Alejandra, en este instante está en el suelo (...) hubo una gresca de aquellas (...) apareció en este lugar al parecer una hermana de la actual dueña de este kiosco, hubo una gresca de aquellas, perdóname pero yo estoy muy choqueado porque no me gusta transmitir este tipo de violencia, pero es una situación que se da ante nuestra cámara (...)”*. Indica que la mujer que se encuentra tendida en el suelo -*Denisse Alejandra*-, recientemente fue madre; que recibió golpes en la cabeza y manotazos, y pide al jefe del *móvil* exhibir las imágenes de la riña, indicando expresamente que no se encuentran editadas.

- **Imágenes grabadas de la riña, sin editar (09:30:04 - 09:31:32 Hrs.)**

Se advierte a una mujer, que intenta mover un carro, donde comercializa productos y que mediante gestos se niega a responder; a pesar de ello, el periodista insiste y pregunta: *“¿Es la hermana de Lorena?”*; inmediatamente una de las hijas del denunciante -*Denisse Alejandra*- se acerca a la mujer y la increpa verbalmente, no siendo posible entender con claridad lo que ella dice; en respuesta; la mujer increpada reacciona violentamente, encajándole un golpe de puño, con lo que se inicia una pelea cuerpo a cuerpo entre ambas mujeres.

Se incorpora a la gresca la otra hija del denunciante, observándose en pantalla a las tres mujeres, que se agreden violentamente con golpes de puños y patadas, mientras el reportero intenta calmar la situación, diciendo: *“(...) calma, calma, basta, no peleen (...)”*; esto, sin soltar en momento alguno el micrófono. Ante sus intentos fallidos, una persona del equipo de producción acude a separar a las mujeres y a una menor -cuyo rostro no se encuentra protegido con difusor de imagen-, que intenta separar a las mujeres y luego se incorpora una segunda persona del equipo. Los dos varones, finalmente, logran separar a las tres involucradas.

Desde el estudio, el conductor pide interrumpir la exhibición de las imágenes, señalando: *“(...) sin comentarios”*; momento en que el reportero indica: (09:31:47 Hrs.) *“perdóname (...) estamos choqueados todos aquí (...) esto lo tiramos porque tenemos la obligación igual de comunicar, pero no generar violencia (...)”*. La conductora señala que, por la misma razón han cortado las imágenes.

Álvaro Sanhuesa pide al camarógrafo mostrar en vivo a *“Denisse Alejandra”* -hija del denunciante-, que se encuentra tendida en el suelo, acompañada de su padre, a la espera de carabineros y una ambulancia. Se advierte un intento de intervención del conductor, sin embargo el reportero lo interrumpe y sigue con el relato de los hechos en vivo. Luis Jara logra imponerse y dirigiéndose al reportero

señala: “Álvaro, sabes lo que pasa aquí (...) cuando se acaban los argumentos, cuando se acaban las palabras, cuando no hay capacidad de diálogo pasa lo que acabamos de ver y eso es impresentable, lamentablemente, afortunadamente lo cortamos, no es para mostrarlo, no es para enorgullecerse para nada (...) que esta circunstancia que ha ocurrido sea un tema que no se pueda meter en la configuración del problema, porque el problema es don Oscar y lo que él necesita hoy recuperar legítimamente (...)”.

A continuación, Sanhueza señala que ha llegado Carabineros y, respondiendo al conductor, señala que, no entiende el sentido del comentario efectuado por Jara en cuanto al uso de la expresión ‘enorgullecerse’, expresando: “(...) Lucho, perdóname que te lo diga, pero orgullo, para nada, no sé por qué utilizas ese término, porque aquí no tiene que haber orgullo para nada de nada, ni periodístico, discúlpame, ni de nada. Estas son situaciones que se generan producto de estas denuncias; (...) no nos involucramos, esta mujer llegó aquí, lo digo así, tranquilamente, vino a enfrentar a las hermanas Gutiérrez, las hermanas Gutiérrez reaccionaron y se generó todo lo que ya vimos en pantalla (...)”. Concluye reiterando que la ambulancia no ha llegado y que es una de las hijas del denunciante quien se encuentra en el suelo. En el estudio se da paso a otro segmento;

TERCERO: Que, el programa objeto de fiscalización marcó un promedio de 4,9 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 3,9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, la concesionaria denunciada es exclusiva y directamente responsable por el contenido del programa fiscalizado en estos autos;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la *dignidad* de las personas y la *formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud*;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁶;

NOVENO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, la implicación del programa “*Mucho Gusto*” en los hechos de violencia registrados, mediante la actividad de su equipo periodístico en terreno, resulta decisiva e indesmentible, en su origen, desarrollo y desenlace. Semejante modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada, por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁷, como por la Excma. Corte Suprema²⁸;

DÉCIMO: Que, de acuerdo a cuanto se ha venido razonando, el contenido de la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, efectuada el día 18 de octubre de 2013, en aquel de sus segmentos dedicado al tratamiento del supuesto incumplimiento de un contrato sobre compraventa del derecho de llaves de un establecimiento comercial, es pasible de ser reputado como lesivo para la dignidad de las personas participantes en el diferendo; ello por el mezquino aprovechamiento del conflicto, que hace la concesionaria denunciada, al que transforma en un verdadero espectáculo, en el cual las personas intervinientes son reducidas a la condición de meros objetos manipulables, en provecho de su *rating*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la exposición a modelos conductuales, que ponen en entredicho valores esenciales del ordenamiento jurídico, tales como el respeto a la dignidad de las personas, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes. Atendido su horario de exhibición -*horario para todo espectador*- el programa alcanzó un significativo *rating* en el público de menores, por lo que la emisión resulta ser así constitutiva de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud, todo lo cual, en suma, conforma una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.838-; por lo que,

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

²⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 18 de octubre de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de las partes en un conflicto comercial y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1960-CHILEVISIÓN; DENUNCIA N°13.752/2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°13.752/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de su programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 5 de noviembre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El periodista, falto de ética persigue a un vecino conflictivo que es un enfermo y lo hostiga, lo persigue. A mí que soy sana me produce descontento que una persona me persiga, muchos en la TV abierta siendo sanos, agreden a quienes los persiguen. En este caso el periodista persigue al hombre enfermo. Independiente que el caso es terrible, porque lo acusan de exhibicionismo y otras cosas, de grosero lo que se ve en pantalla. El caso es real, pero el sensacionalismo y truculencia del periodista, y del programa es inhumano.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “La Mañana de Chilevisión”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 5 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1960-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Mañana de Chilevisión*” es un programa matinal, conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo. El espacio incluye despachos en vivo, notas de actualidad, farándula, crónicas policiales, denuncias ciudadanas y otras secciones de conversación con la participación de diferentes panelistas”;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos los conductores introducen el asunto reportado en los siguientes términos: “(...) *esperamos que usted viva tranquilo en su barrio, en su pasaje (...), pero qué pasa si uno de los vecinos lo molesta, lo increpa, le agrede, incluso (...)* -C. G. Arroyo- *lo amenaza, lo insulta, está todo el día molestando; esto está ocurriendo en la villa Lo Bascuñán, de Puente Alto, y cuando hay un problemas entre vecinos tenemos a Ober Madrid en terreno (...)*”. En tanto, el Generador de Caracteres indica: “Piden ayuda psicológica: Acusan a vecino violento”.

Síntesis del caso (10:18:23 Hrs.)

Comienza con una exhibición de imágenes, en que se advierte un forcejeo entre vecinos; uno de ellos se encuentra protegido con difusor de imagen y es tachado por otra persona como “*enfermo*”. El reportero señala que ese hombre necesita evidentemente ayuda; que sus vecinos le temen, porque, aseguran, que constantemente lo amenaza. A continuación, son exhibidas imágenes del sujeto, alterado emocionalmente; sus dichos son difíciles de entender y son protegidos con difusor de voz, pues, al parecer, se trataría de insultos. El reportero agrega que el sujeto es acusado de agredir a varios de los residentes y que, según ellos, en cualquier momento las agresiones podrán terminar en un hecho de sangre.

Presentación del caso (10:19:28 Hrs.)

El reportero señala que conocerán una impactante historia de un vecino -de iniciales “*C.P.P*”-, quien ante las cámaras primero se muestra como un hombre calmado, pero después queda en evidencia su violento comportamiento. Son exhibidas imágenes de: i) un dialogo entre un grupo de residentes y el denunciado, que deriva en discusión; ii) uno de los denunciantes, que califica al denunciado de “*cobarde*”; iii) el Generador de Caracteres, que presenta los titulares del conflicto: “*Caso 72: Temen por su vecino; Comuna Puente Alto*”;

Hechos denunciados por una residente (10:20:33 - 10:20:55 Hrs.)

El reportero relata que, una vecina indica que su vecino, de la noche a la mañana, se trasformó en el hombre más conflictivo, que comenzó a gritar e insultar sistemáticamente a todos los que viven en el barrio. Brevemente son exhibidas dos cuñas:

- Denunciante rostro protegido señala: “(...) *agredió a toda la gente, le ha pegado a toda la gente; como también le han pegado a él*”.
- Arrendataria del sujeto, rostro descubierto: “(...) *le pegó a un caballero de edad (...) le quebró los lentes*”.

Cuñá de un residente que vive en un inmueble contiguo al domicilio del denunciado: (10:20:56 -10:21:53 Hrs.)

El reportero señala que, la misma sensación de rabia sintió *Mireya*, a quien hace unos días él trató de acuchillarla; a continuación la mujer relata los hechos; se indica que fue su hijo quien logró controlar la situación. Se exhibe brevemente una cuñá del hijo de la mujer, quien relata los hechos, asegurando que el sujeto hubiese matado a su madre.

Los vecinos afirman, que el sujeto habría amenazado a la comunidad con sus perros, y *“que sin duda se trata de una persona que necesita ayuda psicológica y que los denunciantes ya no saben cómo afrontar el problema”*. En imágenes una vecina señala que han llamado a carabineros en distintas oportunidades para denunciar que se encuentra en la plaza amenazando a niños con sus perros.

Cuñá que exhibe entrevista con el denunciado (10:22:24 - 10:27:21 Hrs.)

En imágenes, aparece el sujeto abandonando su domicilio; su rostro se encuentra protegido con difusor y se encuentra acompañado por una mujer que es arrendataria en su propiedad. El reportero señala que al ser consultado por las acusaciones él responde tranquilo; el diálogo entre ambos es el siguiente:

- *Reportero: “Me han dicho que usted es bastante agresivo con la gente ¿qué tiene que decir al respecto?”*
- *Sujeto denunciado: “¿Me ve agresivo?”*
- *Reportero: “¿Usted nunca ha sido agresivo con la gente?”*
- *Sujeto denunciado: “¿Pero me ve agresivo ahora?”*
- *Reportero: “Yo no lo veo agresivo”*
- *Sujeto denunciado: “Muchas gracias”*

Se incorpora a la conversación un vecino, quien es consultado por la conducta del sujeto; espontáneamente interviene otra persona, que pide no sindicarlo al sujeto como un delincuente. El reportero señala que, minutos más tarde el denunciado se nota algo alterado, cuando ve a los otros vecinos; en ese momento es increpado por una persona, que supuestamente habría sufrido una golpiza; ante ello, el denunciado responde que pagará todos los daños, a lo que el supuesto afectado responde que no le interesan *“sus chauchas”*, reprochándole, además, el hecho de que salga desnudo a la calle y realizar actos de connotación sexual con un perro.

Luego, el reportero consulta a la mujer que acompaña al denunciado; ella responde no estar de acuerdo con el trato de los vecinos *“por el estado en que él se encuentra”*, generándose una situación de alteración emocional del denunciado:

- (10:24:13 Hrs.) El denunciado intenta derramar sobre alguien la taza de café que porta en sus manos, acción que es conjurada oportunamente por la mujer, que lo acompaña; al cabo, ambos ingresan al domicilio.
- (10:24:31 Hrs.) El reportero expresa que, han vivido un momento de “*mayor tensión*”, cuando el denunciado ha insultado a todos los vecinos. En imágenes se exhibe tal situación; los insultos son protegidos por difusor de voz; a continuación se muestran imágenes del sujeto, que se acerca a la casa de su vecina para insultarla, en un notorio estado de alteración emocional; es posible advertir dificultad en su lenguaje.
- (10:25:05 Hrs.) El sujeto, alterado, nuevamente sale a la calle e insulta a una residente -rostro y dichos protegidos-.
- (10:26:44 Hrs.) Mientras, el sujeto continúa alterado, el reportero intenta interrogarlo:“(…) *¿por qué la señora dice que usted la trató de agredir con un cuchillo?*”; a ello él responde, que eso es mentira.

Seguimiento del denunciado (10:27:22 - 10:29:22 Hrs.)

El reportero señala que, ante el peligro debieron resguardarse en casa de una vecina; agrega que, los vecinos han informado que el sujeto ha salido de su casa y que acudirán en su búsqueda. Son exhibidas las siguientes secuencias:

- El reportero sigue por la calle al denunciado, quien camina acompañado por su arrendataria; cuando es consultado, él muestra algunas fotografías que darían cuenta de una supuesta agresión de parte del hijo de su vecina.

Cuando es consultado por la agresión, toma al periodista del brazo, quien zafándose le aclara que en ningún momento han pretendido agredirlo e insiste en preguntarle por su conducta agresiva.
- Es exhibido el momento, en que la hija menor de *Mireya* (13 años, rostro protegido con difusor) increpa al denunciado desde la puerta de su casa, quien según el reportero, habría sido perseguida por él en varias ocasiones; increpado por la menor, el sujeto continúa con los insultos, mientras el periodista insiste en efectuar preguntas. La menor se refiere a él como “*un enfermo*”.
- (10:29:04 Hrs.) Luego, el periodista señala que intentaron tranquilizarlo y que lograron obtener un compromiso de parte de él. El reportero le pide comprometerse en los siguientes términos: “*yo quiero que usted se comprometa con nosotros, “La Mañana de Chilevisión”, a que va a tener un trato digno con sus vecinos, que no los va atacar más y que no los va a insultar más*”; a lo cual el denunciado responde: “*eso sí, pero tú me vas ayudarme ¿cierto?*”

Regreso del periodista al vecindario del denunciado (10:29:23 - 10:31:47 Hrs.)

El reportero señala que después de cumplirse cien días desde el compromiso asumido por el sujeto, se han reunido con la presidenta de la Junta de Vecinos, para saber cuáles han sido los cambios. La referida señala que no hay cambios, que hace algunos días él persiguió a una estudiante y mostró sus genitales. Agrega que los vecinos se encuentran organizados, que su intención no es encarcelar al denunciado y que próximamente interpondrán una denuncia ante la Fiscalía.

A continuación, en el domicilio del denunciado, es entrevistada su arrendataria, quien asegura que el denunciado se encuentra más tranquilo y desmiente el hecho imputado por la presidenta de la Junta de Vecinos -perseguir a una estudiante-. Agrega que ella logra la contención de sus actos y se refiere a él como “*una bomba de tiempo*”. Concluye la nota, indicando el reportero que el denunciado no se encontraba en su domicilio y que los residentes afectados no quieren hablar por temor a represalias, indicando que ellos sólo pretenden que él reciba ayuda psicológica.

En el estudio, los conductores señalan que, aparentemente, el sujeto está enfermo, pero que no existe un diagnóstico claro a su respecto. Carmen Gloria Arroyo señala creer, que mediante los procesos judiciales pueden lograr que la familia se haga presente o finalmente, si ello es necesario, que sea internado; que las personas agredidas pueden iniciar un proceso ante el Ministerio Público. Ignacio Gutiérrez finaliza diciendo que se mantendrán al tanto del caso;

TERCERO: Que, el programa objeto de fiscalización en autos marcó un promedio de 6,7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3,6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 1,2% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en el Art.13 Inc.2° de la Ley N° 18.838, la concesionaria denunciada es exclusiva y directamente responsable por el contenido del programa fiscalizado en autos;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En tal sentido, la dignidad ha sido reconocida: *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁹;

NOVENO: Que, el examen practicado al material audiovisual, continente de la emisión denunciada en autos, permite concluir que, el vecino de la Villa Lo Bascuñán, de Puente Alto, cuyo nombre y apellidos responderían a las iniciales “C.P.P.”, es una persona que, si no enferma, es una que se encontraba, al momento de ser efectuada la transmisión, en una situación de evidente vulnerabilidad; sobre dicho juicio pareciera no haber dos opiniones, tanto en el equipo del programa, que participara, ya en el estudio, ya en terreno, como en el vecindario entrevistado.

Como dicho material lo consigna de manera fehaciente, el vecino “C.P.P.” fue víctima de un verdadero acoso de parte del reportero Ober Madrid, el que haciendo caso omiso de su desmedrada condición, lo hostigó persistentemente con el manifiesto propósito de agudizar la situación en curso y, mediante ello, maximizar la sintonía del programa; un tal proceder, que entrañó la reducción de “C.P.P.” a la condición de un simple medio utilizado para optimizar el *rating* del programa, representó y representa un atentado a la dignidad inmanente a su persona y constituye una infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838. Tal modalidad de ejercicio del periodismo ha sido estimada como lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁰, como por la Excma. Corte Suprema³¹;

DÉCIMO: Que, la exposición a modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

³⁰ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

³¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 5 de noviembre de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal del vecino de la Villa Lo Bascuñán, de Puente Alto, cuyo nombre y apellidos responderían a las iniciales “C.P.P.” y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. INFORME DE CASO A00-13-1979-TVN, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESPECIAL DE PRENSA DE 24 HORAS”, EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2013, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

I. De la denuncia.

En relación al programa indicado en el epígrafe, el Consejo recibió la siguiente denuncia:

“En reiteradas ocasiones el lenguaje de señas no se veía a causa de las franjas que colocan de “adorno”, tengo imágenes para certificar esto, lo encuentro una vergüenza, esto también lo vi en Mega, como a las 10 de la mañana” -N°13.826/2013-.

II. Los hechos.

El 17 de noviembre de 2013, en el marco de la cobertura especial de la elección Presidencial, Parlamentaria y de Consejeros Regionales, los departamentos de prensa de los canales de televisión abierta, emitieron en directo los diferentes comunicados públicos del Servicio Electoral.

En Televisión Nacional de Chile, en su programa informativo especial, cuando el Presidente del Servicio Electoral entregaba resultados parciales de las mesas escrutadas, durante aproximadamente 2 minutos con 45 segundos (19:27:45 - 19:30:51 Hrs.), efectuó una traducción de la información referida mediante lenguaje de señas; así, pudo advertirse en la parte inferior de la pantalla un cuadro que permitía el acceso de la población con discapacidad auditiva al material informativo; sin embargo, dicho acceso fue entorpecido por momentos por Generadores de Caracteres, que cubrieron parcialmente al traductor, de modo que no fue posible percibir la totalidad del mensaje que él mediante señas transmitía.

III. La decisión.

El Consejo, conociendo la precitada denuncia y teniendo en consideración, tanto el principio de la eficacia como la proximidad de la celebración del *balotaje presidencial* resolvió, por la unanimidad de los Consejeros presentes: *“remitir a la brevedad carta al Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, instándolo a prevenir en el futuro la anomalía denunciada.”*

8. INFORME DE CASO A00-13-1980-MEGA, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESPECIAL DE PRENSA DE AHORA NOTICIAS”, EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2013, DE MEGAVISIÓN S. A.

I. De la denuncia.

En relación al programa indicado en el epígrafe, el Consejo recibió la siguiente denuncia:

“En las noticias tapaban el lenguaje de señas con las franjas informativas y los despachos de los móviles, no se veía casi nada de la pantalla correspondiente a la persona que interpreta, es una gran falta de respeto” -Nº13.827/2013-.

II. Los hechos.

El 17 de noviembre de 2013, en el marco de la cobertura especial de la elección Presidencial, Parlamentaria y de Consejeros Regionales, los departamentos de prensa de los canales de televisión abierta, emitieron en directo los diferentes comunicados públicos del Servicio Electoral.

La Red Televisiva Megavisión S. A., en su programa informativo especial, en momentos que el Presidente del Servicio Electoral entregaba los resultados del primer informe de instalación de mesas por regiones del país, y durante aproximadamente 4 minutos con 14 segundos (10:06:58 - 10:11:12 Hrs.), efectuó una traducción mediante lenguaje de señas, que permitía el acceso al material informativo de la población con discapacidad auditiva; sin embargo, dicha información fue entorpecida por Generadores de Caracteres que cubrieron parcialmente al traductor, para luego hacerlo casi totalmente, mediante un segundo cuadro que exhibió un enlace en directo, que daba cuenta del momento en que un candidato presidencial acudía a las urnas, no siendo posible ver al traductor.

III. La decisión.

El Consejo, conociendo la precitada denuncia y teniendo en consideración, tanto el principio de la eficacia como la proximidad de la celebración del *balotaje presidencial*, resolvió, por la unanimidad de los Consejeros presentes: “remitir a la brevedad carta al Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S. A., instándolo a prevenir en el futuro las anomalías denunciadas.”

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°20 (SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1802/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 1804/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1805/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1814/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1815/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1817/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1818/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1791/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Avenida Brasil*”, de Canal 13 SpA; 1794/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpsons*”, de Canal 13 SpA; 1810/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 1812/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Patrona*”, de TVN; 1816/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Internado Laguna Negra*”, de La Red; 1792/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Somos Los Carmona*”, de TVN; 1798/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 1799/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Jueza*”, de Chilevisión; 1801/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 1809/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Más Vale Tarde*”, de Megavisión; 1950/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1806/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1807/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1808/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 1970/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 1793/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1811/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1819/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N°1813/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpsons*”, de Canal 13 SpA.

10. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGION, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARIA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°2.268, de fecha 15 de noviembre de 2013, Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 3, de que es titular en la localidad de La Angol, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada por Resolución Exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, transferida previamente según Resolución Exenta CNTV N°164, de 25 de agosto de 2010, y modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°30, de 17 de noviembre de 2010, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor a 100 Watts, cambiar la canalización de frecuencia por el Canal 4, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 95 días;

- III. Que por ORD. N°8.682/C, de 26 de noviembre de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 87%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de Angol, IX Región, de que es titular la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, según Resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada por Resolución Exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, transferida previamente según Resolución Exenta CNTV N°164, de 25 de agosto de 2010, y modificada por cambio de titular según Resolución CNTV N°30, de 17 de noviembre de 2010, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor a 100 Watts, cambiar la canalización de frecuencia por Canal 4, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros.

Además, se autorizó un plazo de 95 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Julio Sepúlveda N°1193, localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Ubicación Planta Transmisora	Sector Las Acequias S/N°, localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas Geográficas Planta	37° 47' 23" Latitud Sur, 72° 43' 53" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	4 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de transmisión	100 Watts para emisiones de video y 10 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	49 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo yagi, cada una de ellas de cuatro elementos, en un piso, orientadas ambas en el acimut 120°.
Ganancia con tilt eléctrico	-3,7 dBd en el plano horizontal, con un tilt eléctrico de 25° bajo la horizontal.
Pérdidas línea de transmisión y otros (conectores)	1,2 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 120°.
Zona de servicio	Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	17,7	20	4,5	1,1	16,5	18,4	17,1	17,1

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2	2	8	8,8	2	2	2	2

11. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE HUASCO, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°846, de fecha 27 de mayo de 2013, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 6, de que es titular en la localidad de Huasco, III Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 del año 1970, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor de video a 50 Watts, cambiar el canal de frecuencias al Canal 7, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a este, la zona de servicio y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 400 días;

- III. Que por ORD. N°8.735/C, de 27 de noviembre de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que la ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100% y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Estimando atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y considerando el informe favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, en la localidad de Huasco, III Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377 de 1970, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor de video a 50 Watts, cambiar el canal de frecuencias al Canal 7, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a este, la zona de servicio y otros.

Además, se autorizó un plazo de 400 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro La Cruz, comuna de Huasco, III Región.
Coordenadas Geográficas Planta	28° 29' 17" Latitud Sur, 71° 10' 54" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.

Canal de frecuencias	7 (174 - 180 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	50 Watts para emisiones de video; 5 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	18 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo panel con dos dipolos cada una de ellas, en un piso, orientadas en los acimuts: 110° y 270°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	4,0 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,6 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 110° y 270°.
Zona de Servicio	Localidad de Huasco, III Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	104°
Pérdida por lóbulo (Db).	18	8,8	1	1,1	13,1	4,5	0	4,9	0

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°	104°
Distancia en Km.	3	3	11	4	2	4	16	11	13

12. VARIOS.

No hubo.

Se levantó la Sesión a las 15:47 Hrs.